

PROPUESTA DE CIRCULAR XX/2019, DE XX DE XX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LA RETRIBUCIÓN DE LOS COSTES POR EL USO DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL

El Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modificó, en lo relevante a estos efectos, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

A través de dicha modificación se asignó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, entre otras, la función de establecer para el sector del gas natural, y mediante circular, la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de distribución de gas natural, conforme orientaciones de política energética. Por otro lado, el artículo 75 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sobre derechos de los distribuidores, establece que estos tendrán derecho, entre otros, al reconocimiento de una retribución por el ejercicio de sus actividades dentro del sistema gasista en los términos establecidos en el capítulo VII, del título IV, de dicha Ley. Asimismo, el artículo 7.1 bis de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, establece la función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de aprobar, mediante resolución, las cuantías de la retribución de la actividad de distribución de gas natural.

Para el año 2020, dicha retribución habrá de atenerse a la metodología de cálculo establecida en el anexo X de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. La metodología de retribución establecida por la presente Circular será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.

Mediante Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, se establecieron las orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El apartado noveno indica, en particular, las correspondientes a la retribución de la distribución de gas natural.

Se considera que el desarrollo de una nueva metodología retributiva es un instrumento eficaz para reconducir los desequilibrios observados en el modelo retributivo vigente de forma que se cumplan más fielmente los principios retributivos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, así como en sus normativas de desarrollo.

Por todo lo anterior, y conforme a las funciones asignadas por el artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y previo trámite de audiencia, el Pleno del

Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día **xx de xxxx** de 2019, ha acordado emitir la presente Circular:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Circular establece la metodología para determinar la retribución anual de los titulares de las instalaciones de distribución por los costes de dichas instalaciones financiados con cargo a los ingresos por los peajes y cánones establecidos por el uso de las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Circular será de aplicación a las instalaciones de distribución de gas natural y a las instalaciones de transporte secundario que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, no dispusieran de proyecto de ejecución aprobado.

También será de aplicación a las instalaciones de distribución de gases manufacturados y/o aire propanado distintos al gas natural y ubicadas en territorios insulares y extrapeninsulares en tanto sea de aplicación la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, o no se desarrolle una regulación reglamentaria singular para el suministro de gas natural en ellos, tal y como recoge el artículo 60.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Artículo 3. Principios y criterios generales.

1. La metodología para determinar la retribución de las instalaciones de distribución de gas natural atenderá a criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación siendo de aplicación los principios generales siguientes:

- a) Establecer una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.
- b) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.
- c) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.
- d) Determinar un sistema de retribución de los costes de explotación que incentive una gestión eficaz y la mejora de la productividad, que deberán repercutirse en parte a los usuarios y consumidores
- e) Contribuir a la sostenibilidad económica y financiera del sistema de gas natural.

- f) Considerar los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista con criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. Los parámetros utilizados en la metodología de retribución que desarrolla esta Circular deberán ser determinados teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, el equilibrio económico y financiero del sistema gasista, la demanda de gas, la competitividad de los precios finales del suministro de gas a los consumidores, la evolución de los costes de las empresas reguladas y las mejoras de eficiencia y de productividad.

3. Durante el periodo regulatorio no se aplicarán fórmulas de actualización automática a los valores de inversión reconocidos, a las retribuciones a percibir, a la tasa de retribución financiera, o a cualquier otro parámetro utilizado para calcular la retribución de las empresas.

4. Con carácter general, la información requerida que tenga efectos en el cálculo de la retribución estará sujeta a auditoría externa, todo ello sin perjuicio de requerimientos de información adicional, de posteriores inspecciones o de una auditoría ulterior si se considerase oportuna.

Artículo 4. Periodos regulatorios

1. Los periodos regulatorios tendrán una vigencia de seis años, de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

2. El periodo regulatorio se descompondrá en años de gas completos, o sus fracciones, para permitir la coordinación temporal de la retribución con los periodos de aplicación de peajes y cánones de distribución, por extensión e integración con los que se determinen para transporte de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas.

3. Se considera que el año de gas “a” para el que se determina la retribución de las instalaciones de una empresa tiene la duración comprendida entre el 1 de octubre del año “a-1” hasta el 30 de septiembre de año “a”, ambos incluidos.

CAPÍTULO II. INSTALACIONES Y COSTES ADMISIBLES

Artículo 5. Instalaciones incluidas en la metodología retributiva

1. La metodología retributiva definida en la presente Circular se aplicará a las siguientes instalaciones propiedad de una empresa distribuidora necesarias para la correcta realización de la actividad de distribución de gas natural que hayan sido incorporadas en el inmovilizado material de las empresas:

- a) Los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario
- b) Las plantas satélites de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución.
- c) Las instalaciones de transporte secundario de gas natural que en aplicación del artículo 63.3 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, a fecha de 5 de julio de 2014, no dispusieran de aprobación del proyecto de ejecución.
- d) Las instalaciones de conexión, incluidas las estaciones de regulación y medida/estaciones de medida (ERM/EMs), de transporte – distribución y de transporte primario – transporte secundario, o sus ampliaciones, puestas en servicio desde el 1 de noviembre de 2015.
- e) Las instalaciones de distribución de gases manufacturados y/o aire propanado por canalización en territorios insulares y extrapeninsulares, incluida la planta de producción de los gases manufacturados y/o aire propanado, en tanto sea de aplicación la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, o no se desarrolle una regulación reglamentaria singular para el suministro de gas natural en ellos, tal y como recoge el artículo 60.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
- f) Los centros de mantenimiento en servicio de las instalaciones de distribución de gas natural.
- g) Todos aquellos equipamientos y servicios auxiliares de las instalaciones anteriores necesarios para la operación, comunicación, protección, control y suministro eléctrico de las mismas, así como los terrenos, edificaciones, equipos informáticos, instalaciones de odorización, medición y control de calidad de gas, instalaciones de conexión y otros elementos auxiliares necesarios para su adecuado funcionamiento en el momento de su puesta en servicio
- h) Todos aquellos equipamientos y servicios auxiliares necesarios para cumplir con las normas técnicas, de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, con la normativa ambiental, con las normas de gestión técnica del sistema, o con cualquier otra de carácter estatal que les sea de aplicación, que son destinados a la actualización de equipos, la mejora de la disponibilidad, la operación, el mantenimiento y/o la seguridad de las instalaciones de distribución, y que han sido construidos/instalados con posterioridad a la fecha de puesta en servicio de las instalaciones actualizadas.

- i) Cualquier otra modificación de las instalaciones anteriores que sirvan para mejorar la eficiencia, productividad y optimización de las instalaciones.
- j) Los edificios o inmuebles, vehículos, equipos informáticos, equipamientos y servicios auxiliares, incluidos los de atención de urgencias y los de lectura de la medición en redes y puntos de suministro, necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas al titular en la parte que corresponda a la actividad de distribución de gas natural.

También aplicará a las inversiones de las empresas distribuidoras cuyo valor esté incorporado en la cuenta de aplicaciones informática del inmovilizado intangible, o los arrendamientos financieros de instalaciones indicadas anteriormente.

2. No están incluidas en la metodología retributiva definida en la presente Circular las siguientes instalaciones:

- a) Aquellas instalaciones, incluidos sus equipamientos y servicios auxiliares, que son retribuidas económicamente por otra actividad con régimen económico regulado o a través de los cargos que defina el Ministerio para la Transición Ecológica u otros precios regulados diferentes de los peajes y cánones de distribución que emanen de la aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y su normativa de desarrollo. Entre ellas se encontrarán, al menos, las siguientes:
 - i. Las instalaciones de transporte secundario de gas natural que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, dispusieran de aprobación del proyecto de ejecución.
 - ii. Las instalaciones de conexión, incluidas las ERM/EMs, de transporte – distribución y/o de transporte primario – transporte secundario, o su ampliación, puestas en servicio antes del 1 de noviembre de 2015.
 - iii. Las acometidas y las instalaciones necesarias para su conexión a las instalaciones de distribución y transporte de gas.
 - iv. Los contadores de gas y equipos de telemedida para alquiler.
- b) Aquellas instalaciones, incluidos sus equipamientos y servicios auxiliares, no sujetas a régimen económico regulado o cuyos costes se soporten por terceros. Entre ellas se encontrarán, al menos, las siguientes:
 - i. Las instalaciones necesarias para las conexiones a la red de distribución, en su caso, de los yacimientos, de las plantas de fabricación de gases combustibles, de los almacenamientos subterráneos no-básicos de gas natural y de las instalaciones exentas de acceso de terceros a la red.

- ii. Las líneas directas y las instalaciones necesarias para su conexión a las instalaciones de distribución de gas.
- iii. Las modificaciones o variantes a petición de particulares o Administraciones (carreteras, ferrocarril, telefonía, líneas eléctricas, etc.).
- iv. Las instalaciones diferentes a las recogidas en el apartado 1 de este artículo y utilizadas para la realización de productos o servicios conexos.
- v. Las instalaciones receptoras de gas tanto comunes como individuales.
- vi. Las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo.

Artículo 6. Costes e ingresos considerados en la metodología retributiva de las instalaciones de distribución de gas natural

1. La metodología retributiva requiere que las sociedades titulares de instalaciones de distribución de gas natural, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, lleven en su contabilidad cuentas separadas para las actividades que desarrollan, de manera que se diferencien los ingresos y los gastos estrictamente imputables a cada una ellas.

Las empresas titulares de instalaciones de distribución también deberán contabilizar de forma separada el ingreso o gasto anual correspondiente al incentivo por la liquidación de las mermas de gas.

Asimismo, los titulares de instalaciones de distribución de gas natural deberán llevar, en su caso, una contabilidad separada con detalle de los ingresos y gastos (costes e inversiones) anualmente realizados al objeto de desarrollar las funciones necesarias de cada uno de los siguientes regímenes económicos regulados diferenciados de la propia de distribución:

- a) Servicio de acometidas.
- b) Servicio de Instalaciones receptoras individuales y/o comunitarias.
- c) Altas de nuevos puntos de suministro.
- d) Servicio de enganche, desconexión y reconexión de puntos de suministro, incluidos la instalación y precintado del equipo de medida.
- e) Servicio de operaciones de verificación y comprobación de la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad reglamentarias de la instalación.
- f) Alquiler de contadores de gas.

- g) Inspecciones periódicas de instalaciones receptoras individuales y/o comunitarias.
- h) Gestión de compra de gas de operación.
- i) Suministro de gas a tarifa.
- j) Gestión de compraventa de gas para el suministro de gas a tarifa.
- k) Extracoste por compra de GLP para producir aire propanado, diferenciando entre territorio peninsular, insular y extrapeninsular.

En su caso, también llevarán detalle de las cuentas, separando los ingresos y los gastos (costes e inversiones) anualmente realizados, para cada uno de los productos o servicios conexos definidos.

2. La metodología retributiva tendrá en cuenta todos los costes directos e indirectos necesarios para la construcción, el adecuado mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones de gas natural, así como aquellos ingresos que puedan disminuir los costes anteriores.

Para determinar los costes de inversión de las instalaciones y sus amortizaciones se considerará el valor de los costes que fueron incorporados por primera vez al inmovilizado material de la empresa titular que la puso en servicio, denominado coste a valor histórico regulatorio, con independencia de que con posterioridad se reflejen y/o contabilicen actualizaciones de dicho valor o el valor de compraventa de las instalaciones.

3. Los costes e ingresos estarán recogidos en el libro de Inventarios y Cuentas anuales de cada empresa, previsto en el artículo 28 del Código de Comercio, en particular, en el balance de sumas y saldos. También deberán estar recogidos en las cuentas anuales auditadas depositadas en el Registro Mercantil, y deberá informarse de los mismos, a fin de que consten en el Sistema de Información Contable del Sector Energético, en los términos de la Circular 5/2009, de 16 de julio, de la CNE, y ello sin perjuicio de las auditorías que correspondan y/o peticiones de información/aclaraciones que pudieran requerirse.

4. En concreto, se tomarán en consideración para determinar la retribución reconocida de la actividad de distribución, al menos, las siguientes cuentas y valores:

- a) Las cuentas del inmovilizado material. De ellas, deberá distinguirse el valor histórico regulatorio, neto de subvenciones, donaciones y legados de capital, actualizaciones de valor y/o importes en curso y anticipos, del valor total de la cuenta.
- b) Las cuentas de aplicaciones informáticas del inmovilizado intangible. De ellas, deberá distinguirse el valor histórico regulatorio, neto de

subvenciones, donaciones y legados de capital, actualizaciones de valor y/o importes en curso y anticipos, del valor total de la cuenta.

- c) Las amortizaciones de las instalaciones a valor histórico regulatorio netas de imputaciones de subvenciones y de actualizaciones de valor
- d) Los gastos anuales incluidos en las cuentas del grupo 6 del Plan General de Contabilidad netos de subvenciones a la explotación.
- e) Los ingresos anuales incluidos en las cuentas del grupo 7 del Plan General de Contabilidad, distintos de los peajes, cánones y cargos u otros precios regulados que emanen de la aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y su normativa de desarrollo, que puedan disminuir los costes del punto d) al ser generados directa o indirectamente en el ejercicio de la actividad regulada.
- f) Aquella parte del beneficio procedente de la venta de productos y servicios conexos que se establezca por esta Comisión.

5. En ningún caso formarán parte de la retribución reconocida, al menos, los siguientes conceptos:

- a) Los ingresos y gastos (costes e inversiones) correspondientes a los regímenes económicos regulados diferenciados de la propia distribución indicados en el apartado 1 de este artículo.
- b) Los márgenes en operaciones con empresas del grupo, asociadas y con otras partes vinculadas.
- c) Las inversiones en curso e intereses intercalarios
- d) Los costes directos o indirectos empleados en la realización de productos y servicios conexos, u otras actividades distintas de las reguladas.
- e) El inmovilizado intangible a excepción de las cantidades que correspondan a las aplicaciones informáticas.
- f) Aquellos impuestos en los que la normativa fiscal vigente prevea su exención o devolución.
- g) Multas, sanciones y resto de gastos excepcionales, así como, indemnizaciones judiciales para resarcir a terceros.
- h) Aquellas estimaciones/valoraciones de gastos e ingresos que den lugar al registro de una provisión de acuerdo con las obligaciones establecidas en el Plan General Contable.
- i) Los gastos (costes e inversiones) en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).

- j) Los gastos de personal por indemnizaciones y retribuciones a largo plazo por prestaciones post empleo.
- k) Pérdidas de créditos comerciales incobrables, resultados de operaciones en común y otras pérdidas en gestión corriente.
- l) Los costes de publicidad y de relaciones públicas que no sean estrictamente necesarios para el desempeño de la actividad de distribución.
- m) Otros gastos financieros, perdidas procedentes de activos no corrientes y gastos excepcionales y perdidas por deterioro y otras dotaciones que correspondan, recogidas en las cuentas 66, 67 y 69 del Plan General Contable
- n) Aquellos gastos (costes e inversiones) asociados al cierre, desmantelamiento/retiro de la instalación y la rehabilitación del lugar donde se ubica.
- o) El sobrecoste causado a empresas que desarrollan actividades con régimen económico regulado por aplicación, en alguna de sus áreas, de normativas específicas que difieran de la normativa estatal y que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, así como los ingresos que dichas empresas puedan obtener al establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas implicadas para cubrir el sobrecoste ocasionado.
- p) El gasto (coste e inversión) de variantes realizadas por petición de particulares o Administraciones (carreteras, ferrocarril, telefonía, líneas eléctricas, etc.) al trazado de una canalización de gas ya existente.
- q) Los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión transporte – distribución y/o transporte primario – transporte secundario, o su ampliación, antes del 1 de noviembre de 2015.
- r) Aquellos otros costes e inversiones que, en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, se tengan en consideración para establecer el régimen económico de otros costes necesarios vinculados a las instalaciones, o demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios.
- s) Aquellos otros costes e inversiones regulados del Sistema Gasista, directos o de estructura, que no estén asociados al uso de las instalaciones de distribución, y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, sean cubiertos por los cargos que defina el Ministerio de Transición Ecológica.

- t) Los costes directos o de estructura que correspondan al uso de las instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo básico, y a la Gestión Técnica del Sistema u otras actividades con régimen económico regulado distinto al de la actividad de distribución.

Artículo 7. Admisibilidad de los costes necesarios

1. La admisibilidad de los costes directos e indirectos necesarios para la construcción, el adecuado mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones de distribución de gas natural y la realización de las funciones correspondientes, se determinará con arreglo a los siguientes factores:

- a) Que sea necesario. Solo tendrán la calificación de costes necesarios aquellos relacionados, directa o indirectamente, con la actividad.

Se considera que un coste está directamente relacionado con la actividad, cuando sea necesario para la obtención de un producto o servicio final de la misma y se pueda asignar de manera inequívoca al mismo; considerándose indirecto cuando no pueda asignarse de manera inequívoca.

- b) Que sea asignable. Un coste es asignable a una actividad siempre que pueda establecerse una relación causal entre el coste y el bien o servicio que constituye el objeto de la actividad. Es decir, un coste será asignable a una actividad regulada cuando se dé alguno de los siguientes requisitos:

- i) Haya sido incurrido específicamente para la misma.
- ii) Aporte valor a la actividad.
- iii) Sea necesario para las operaciones generales del negocio que resulten precisas para el desarrollo de la actividad.

- c) Que sea cierto y estuviera registrado en la contabilidad financiera al objeto de garantizar la trazabilidad de los costes con los estados financieros auditados de la empresa, y en concreto, con el balance de sumas y saldos.

- d) Que haya concordancia con las disposiciones aplicables a la actividad regulada. El coste se limitará a los costes necesarios para cumplir con las características definidas en la legislación vigente, por lo que no serán admisibles costes relacionados con mayores prestaciones de las exigidas legalmente, ni relacionados con elementos específicamente excluidos por la legislación.

- e) Que sean acordes con los precios de mercado e históricos. Los costes del bien o servicio, en tanto tengan el mismo alcance o similar, sean acordes con los registrados en años anteriores y la evolución del mercado.

Artículo 8. Productos y servicios conexos

1. Los productos y servicios conexos son aquellos productos o servicios, distintos de los regulados, realizados para terceros por las empresas que son titulares de las instalaciones de distribución, en los que para su prestación se usan, o consumen, los recursos, incluidos los recursos humanos, y las instalaciones que son retribuidas económicamente con cargo al régimen económico regulado que emana de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y su normativa de desarrollo.

2. En ningún caso, la realización de un producto y/o servicio conexo puede suponer un coste adicional para las actividades con metodología retributiva regulada.

3. Las empresas que proporcionen productos y/o servicios conexos declararán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del 1 de julio de cada año, los productos y servicios conexos correspondientes al año natural anterior y su previsión para el año en curso, con detalle individualizado, indicando su alcance, empresa o entidad compradora o beneficiaria, ingresos percibidos, costes e instalaciones asociados, beneficios obtenidos, fechas de inicio y fin de la prestación y contratos relativos a dichas prestaciones.

Los costes, ingresos y beneficios declarados por los productos y servicios conexos se tendrán en cuenta en la determinación de los costes e ingresos considerados en la metodología retributiva para determinar las correspondientes retribuciones.

4. Para cada producto y/o servicio conexo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará, previo trámite de audiencia, mediante resolución el beneficio obtenido cada año por su prestación que ha de considerarse ingreso liquidable del Sistema Gasista. Dicho porcentaje se establece en el 50% del beneficio.

5. Anualmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá por resolución el importe a considerar como ingreso liquidable por el Sistema de Liquidaciones en el año de gas “a+1”, para cada empresa y para cada producto y/o servicio conexo efectuado durante el año natural anterior.

CAPÍTULO III: RETRIBUCIÓN DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 9. Retribución anual por los costes por el uso de las instalaciones de distribución de las empresas

1. La retribución devengada para el año de gas “a” de una empresa “e” por el uso de sus instalaciones de distribución de gas natural y la realización de las funciones asignadas a la distribución que son financiados con cargo a los ingresos por los peajes y cánones establecidos por el uso de las instalaciones, (RD_a^e), será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$RD_a^e = ROD_a^e + RDM_a^e + ARPE_a^e$$

Donde,

ROD_a^e es la Retribución Ordinaria de Distribución para el año “a” de la empresa “e”.

RDM_a^e es la Retribución por Desarrollo de Mercado para el año “a” para la empresa “e”.

$ARPE_a^e$ son los Ajustes a la Retribución por Productividad y Eficiencia para el año “a” de la empresa “e”.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, previo trámite de audiencia, las resoluciones que establezcan la retribución devengada para el año de gas “a” de las empresas titulares de instalaciones de distribución.

3. Cuando se detecten errores materiales, de hecho, o aritméticos derivados de las declaraciones efectuadas por las empresas distribuidora, los informes de auditoría aportados, de los cálculos llevados a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o de las inspecciones y comprobaciones realizadas por esta Comisión, la retribución que corresponda será modificada justificadamente.

Artículo 10. Retribución Ordinaria de Distribución

1. La Retribución Ordinaria de Distribución devengada para el año de gas “a” de la empresa “e” (ROD_a^e), es la retribución por el uso de las instalaciones de distribución en servicio a 31 de diciembre de 2020 y por la realización de las funciones asignadas a la distribución de la empresa “e”, que son realizadas por una empresa eficiente y bien gestionada de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista de forma que el riesgo de su desarrollo corresponde al titular de las instalaciones. Su valor se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$ROD_a^e = ROD_{base}^e \times f^{(a-2021)} \times \frac{d_a}{\text{Días Año } a}$$

Donde,

$f^{(a-2021)}$ es el coeficiente reductor por evolución de los costes elevado a la expresión “(a-2021)”, siendo “a” el año de gas cuyo valor se determinará con la información que permita establecer la ROD_{2020}^e .

d_a es el número de días de la fracción de año de gas “a” para la que se calcula la retribución.

ROD_{base}^e es la Retribución Ordinaria de Distribución base de la empresa “e”, cuyo valor se determinará aplicando lo dispuesto en esta Circular, y en particular lo recogido en los artículos 3, 5, 6 y 7 sobre principios y criterios, instalaciones, costes e ingresos considerados en la metodología retributiva y admisibilidad de los costes necesarios, así como en el artículo 8 sobre productos y servicios conexos. Su valor se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$ROD_{base}^e = A_{base}^e + RF_{base}^e + RO\&M_{base}^e$$

Donde,

A_{base}^e es el valor auditado y admitido de las amortizaciones realizadas durante el año natural 2020 por la empresa distribuidora “e”, del inmovilizado material y de las aplicaciones informáticas, determinadas a partir de su valor histórico regulatorio neto de subvenciones, donaciones y legados de capital, actualizaciones de valor y/o importes en curso y anticipos.

RF_{base}^e es la retribución financiera para el año natural base de la empresa “e” cuyo valor se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$RF_{base}^e = VNI_{2020}^e \times TR_p$$

Donde,

VNI_{2020}^e es el valor neto auditado y admitido del inmovilizado material y de las aplicaciones informáticas de la empresa “e”, determinado a partir del valor histórico regulatorio, neto de amortizaciones, de inmovilizado material en curso y de anticipos, de subvenciones, donaciones y legados de capital, y de las revalorizaciones habidas, todo ello, para las instalaciones de distribución en servicio a 31 de diciembre de 2020.

TR_p es la tasa de retribución financiera a aplicar en el periodo regulatorio “p” (2021-2026) para la actividad de distribución de gas natural, según lo dispuesto en la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a estos efectos.

$RO\&M_{base}^e$ es la retribución por operación y mantenimiento para el año natural base de la empresa “e” cuyo valor se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$RO\&M_{base}^e = km_{2020}^e * \frac{\sum_{2018}^{2020} VUO\&M_n^e}{3}$$

Donde,

km_{2020}^e es el número de kilómetros de red de distribución propiedad de la empresa “e” en el año natural 2020

n es el año natural que corresponda entre los años 2018 y 2020

$VUO\&M_n^e$ Es el valor unitario por los costes de operación y mantenimiento de la empresa “e” en el año natural “n”, cuyo valor se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$VUO\&M_n^e = \frac{CO\&M_n^e}{km_n^e}$$

Donde,

$CO\&M_n^e$ es el valor auditado y admitido de los costes de operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución y los costes por la prestación de los servicios que correspondan a la actividad de distribución en el año natural “n”, de la empresa “e”, teniendo cuenta lo dispuesto en esta Circular, y en particular lo recogido en los artículos 3, 5, 6 y 7 sobre principios y criterios, instalaciones, costes e ingresos considerados en la metodología retributiva y admisibilidad de los costes necesarios, así como en el artículo 8 sobre productos y servicios conexos.

km_n^e es el número de kilómetros de red de distribución propiedad de la empresa “e” en el año natural “n”

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, previo trámite de audiencia, la resolución que establezca la Retribución Ordinaria de Distribución base provisional para cada empresa distribuidora “e”, calculada con los datos auditados y admitidos correspondientes a los estados financieros de cada empresa distribuidora del año 2018.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, previo trámite de audiencia, la resolución que establezca la Retribución Ordinaria de Distribución base definitiva para cada empresa distribuidora “e”, calculada con los datos auditados y admitidos correspondientes a los estados financieros de cada empresa distribuidora de los años 2018, 2019 y 2020, junto con las cantidades que correspondan por la diferencia entre la retribución provisional y la definitiva.

Si el valor de la Amortización y de la Retribución financiera de la Retribución Ordinaria de Distribución para el año natural base, calculada con los estados financieros de 2020, diverge en un factor considerable de la del año 2018, sin que exista justificación suficiente se aplicarán medidas destinadas a asegurar una gestión eficiente y razonable de la actividad. En particular, si el valor agregado de la Amortización y la Retribución financiera, calculado con los estados financieros del año 2020 es superior en un 5% a dichos valores calculados con los estados financieros del 2018, se procederá a aplicar dicho límite.

Artículo 11. Retribución por Desarrollo de Mercado

1. La Retribución por Desarrollo de Mercado devengada para el año de gas “a” de una empresa “e” (RDM_a^e), es la retribución por uso de las instalaciones de distribución puestas en servicio desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre del año gas “a”, y por la realización de las funciones asignadas a la distribución de la empresa “e”, realizadas por una empresa eficiente y bien gestionada de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista de forma que el riesgo de su desarrollo corresponde al titular de las instalaciones. Su valor se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$RDM_a^e = RPS_{p \leq 4b}^{mg} \times \Delta PS_{p \leq 4b}^{mg,e} + RPS_{p \leq 4b}^{mgr} \times \Delta PS_{p \leq 4b}^{mgr,e} + RGS_{p \leq 4b}^{50MWh} \times \Delta GSF_{p \leq 4b}^{50MWh,e} \\ + RGS_{p \leq 4b}^{8GWh} \times \Delta GSF_{p \leq 4b}^{8GWh,e} + RGS_{4 < p < 60b}^{NPS} \times GSF_{4 < p < 60b}^{NPS,e} \\ + RGS_{p < 60b}^{Resto} \times \Delta GSF_{p < 60b}^{Resto,e} + RGT_{p < 60b}^e \times GTD_{p < 60b}^e$$

Donde,

$RPS_{p \leq 4b}^{mg}$ es la retribución unitaria por punto de suministro (PS) conectado a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar en municipios gasificados. Tomando el valor de 50 €/PS.

- $\Delta PS_{p \leq 4b}^{mg,e}$ es la variación del número de puntos de suministro conectados a redes de distribución de la empresa “e” con presión máxima de diseño inferior o igual a 4 bar en municipios gasificados, calculada como diferencia entre el número de puntos de suministro a los que se ha facturado peajes a 30 de septiembre del año de gas “a” y a 31 de diciembre de 2020.
- $RPS_{p \leq 4b}^{mgr}$ es la retribución unitaria por punto de suministro (PS) conectado a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar en municipios de gasificación reciente. Tomando el valor de 70 €/PS.
- $\Delta PS_{p \leq 4b}^{mgr,e}$ es la variación del número de puntos de suministro conectados a redes de distribución de la empresa “e” con presión máxima de diseño inferior o igual a 4 bar en municipios de gasificación reciente, calculada como diferencia entre el número de puntos de suministro a los que se ha facturado peajes a 30 de septiembre del año de gas “a” y a 31 de diciembre de 2020.
- $RGS_{p \leq 4b}^{50MWh}$ es la retribución unitaria por el gas suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual inferior o igual a 50 MWh. Tomando el valor de 7,5 €/MWh.
- $\Delta GSF_{p \leq 4b}^{50MWh,e}$ es la variación de la cantidad de gas suministrado y facturado por la empresa “e” a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual inferior o igual a 50 MWh, calculada como la diferencia entre la demanda facturada en el año de gas “a” y en el año natural 2020 para este tipo de puntos de suministro.
- $RGS_{p \leq 4b}^{8GWh}$ es la retribución unitaria por el gas suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 50 MWh e inferior o igual a 8 GWh. Tomando el valor de 4,5 €/MWh.
- $\Delta GSF_{p \leq 4b}^{8GWh,e}$ es la variación de la cantidad de gas suministrado y facturado por la empresa “e” a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 50 MWh e inferior o igual a 8 GWh, calculada como la diferencia entre la demanda facturada en el año de gas “a” y en el año natural 2020 para este tipo de puntos de suministro.

- $RGS_{p<60b}^{Resto}$ es la retribución unitaria por el gas suministrado y facturado a puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño entre 4 y 60 bar y/o aquellos que están conectados a redes de distribución de presión igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 8 GWh. Tomando el valor de 1,25 €/MWh.
- $\Delta GSF_{p<60b}^{Resto,e}$ es la variación de la cantidad de gas suministrado y facturado por la empresa “e” al resto de puntos de suministro conectados a redes de distribución de presión máxima de diseño entre 4 y 60 bar y/o aquellos que están conectados a redes de distribución de presión igual o inferior a 4 bar con consumo anual superior a 8 GWh, calculada como la diferencia entre la demanda facturada en el año gas “a” y en el año natural 2020 para este tipo de puntos de suministro.
- $RGS_{4<p<60b}^{NPS}$ es la retribución unitaria adicional por el gas suministrado y facturado a nuevos puntos de suministro conectados a nuevas redes de distribución de presión máxima de diseño entre 4 y 60 bar puestos en servicio después del 31 de diciembre de 2020, durante los primeros 5 años de gas desde que el punto de suministro inicie su consumo. Tomando el valor de 0,50 €/MWh
- $GSF_{4<p<60b}^{NPS,e}$ es la cantidad de gas suministrado y facturado en el año de gas “a” por la empresa “e” correspondiente a nuevos puntos de suministro conectados a nuevas redes de distribución de presión máxima de diseño entre 4 y 60 bar que son puestos en servicio después del 31 de diciembre de 2020 durante los primeros 5 años desde que el punto de suministro inicie su consumo.
- $RGT_{p<60b}$ es la retribución unitaria para tránsitos de gas natural entre empresas de distribución de distintos grupos empresariales interconectadas a través de redes de distribución de presión máxima de diseño inferior a 60 bar mediante nuevos puntos de entrega distribución - distribución puestos en servicio después del 31 de diciembre de 2020. Tomando el valor de 0,15 €/MWh.
- $GTD_{p<60b}^e$ es la cantidad de gas natural en tránsito de la empresa “e” hacia otra distribuidora de distinto grupo empresarial en el año de gas “a” entregado a través redes de distribución de presión máxima de diseño inferior a 60 bar mediante nuevos puntos de entrega distribución - distribución puestos en servicio después del 31 de diciembre de 2020.

2. A los efectos de las definiciones anteriores, no se computará la cantidad de gas suministrado y facturado en el año de gas “a” por la empresa “e” correspondiente a puntos de suministro que a 30 de junio de 2019 estén

conectados a instalaciones a presión máxima de diseño igual o superior a 60 bar, o a instalaciones de un transportista.

3. Un término municipal será calificado de gasificación reciente durante los cinco primeros años de gas “a” en los que se desarrolla por primera vez en su territorio una red de distribución cuya primera puesta en servicio sea posterior al 31 de diciembre de 2020. A efectos de cómputo, el primero de los cinco años de gas será aquel en el que se obtenga la primera acta de puesta en servicio de alguna instalación de sus redes de distribución (planta satélite, antena de conexión con red de transporte, ERM/EM y/o, gasoductos de red de distribución) con independencia de que existan, o no, puntos de suministro conectados a ellas.

La Retribución por Desarrollo de Mercado devengada para el año de gas “a” en un municipio de gasificación reciente suministrado desde plantas satélites de GNL como máximo podrá ser igual al valor de los ingresos habidos por la facturación de los peajes de distribución en dicho municipio durante el citado año de gas “a”

4. La retribución provisional por Desarrollo de Mercado para el año de gas “a” de la empresa “e” se calculará con la información declarada al sistema de liquidaciones. La información relativa al número de puntos de suministro se obtendrá del valor declarado en la última liquidación provisional aprobada para el año de gas “a” disponible en el momento de cálculo. La información relativa tanto a la cantidad de gas suministrado y facturado a puntos de suministro como a la cantidad de gas natural en tránsito entre distribuidoras será la habida en los últimos doce meses según los datos disponibles con la última liquidación provisional aprobada para el año de gas “a”.

5. La retribución definitiva por Desarrollo de Mercado para el año de gas “a” de la empresa “e” se calculará con el número de puntos de suministro a final del año de gas y las cantidades de gas suministrado y facturado a puntos de suministro y en tránsito entre distribuidoras habidas en el año de gas “a” según la liquidación definitiva aprobada para dicho año.

Artículo 12. Ajustes a la Retribución por productividad y eficiencia

1. La retribución devengada para el año de gas “a” de una empresa “e” por ajustes por mejora de la productividad y la eficiencia ($ARPE_a^e$) en el uso de sus instalaciones de distribución de gas natural y la realización de las funciones asignadas a la distribución, será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$ARPE_a^e = REVU_a^e + RTD_a^e + RMP_a^e + IM_a^e$$

Donde,

$REVU_a^e$ es la retribución para el año “a” de la empresa “e” por extensión de vida útil de las instalaciones técnicas de distribución amortizadas.

RTD_a^e es la retribución transitoria de distribución para el año “a” de la empresa “e”.

RMP_a^e es la retribución para el año “a” de la empresa “e” por la mejora de la productividad en los costes de operación y mantenimiento (O&M) de las instalaciones conseguida en el periodo anterior.

IM_a^e es el incentivo por la liquidación de las mermas de gas para el año “a” de la empresa “e”, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden IET/2446/2013, o disposición que la sustituya.

Artículo 13. Retribución por Extensión de Vida Útil de las instalaciones de distribución

1. La retribución devengada para el año de gas “a” de la empresa “e” por Extensión de Vida Útil ($REVU_a^e$) de las instalaciones de distribución de gas natural que continúan en operación, una vez amortizadas, siempre y cuando se acredite la disponibilidad efectiva de la instalación para su funcionamiento real, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$REVU_a^e = \left(0,15 \times km_{a-20}^{de\ a-25} + 0,175 \times km_{a-26}^{de\ a-30} + 0,25 \times km_{a-31}^{de\ a-35} + 0,5 \times km_{a-35}^e \right) \times \frac{RO\&M_{2020}^{total}}{km_{2020}^{total}}$$

Donde,

$km_{a\ y}^{de\ x}$ es el número de kilómetros de la red de distribución, con un decimal, de la empresa “e”, en servicio a 1 de enero del año de gas “a” y puestos en servicio entre el 1 de enero del año natural “x” y el 31 de diciembre del año natural “y”.

km_{a-35}^e es el número de kilómetros de la red de distribución, con un decimal, de la empresa “e”, en servicio a 1 de enero del año de gas “a” y puestos en servicio antes del 1 de enero al año natural “a-35”.

km_{2020}^{total} es el número de kilómetros de la red de distribución, con un decimal, de todas las empresas distribuidoras, en servicio a 31 de diciembre de 2020

$RO\&M_{2020}^{total}$ es la Retribución Ordinaria de Distribución en el año natural base 2020 por Costes de O&M reconocidos al total de las empresas distribuidoras.

2. Para determinar la Retribución por Extensión de Vida Útil para el año de gas “a” y con el fin de que toda la información aportada por las empresas distribuidoras presente un carácter homogéneo, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia establecerá los criterios que deberán seguirse para elaborar el informe anual de auditoría externa, de revisión independiente y de aseguramiento razonable, sobre la información del número de kilómetros de

red de distribución en servicio a 1 de enero de cada año de gas “a”, con detalle por año de puesta en servicio desde 1986 incluido y el acumulado de redes puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 1985 incluido. Dicho informe anual de auditoría indicará, además, el número de kilómetros de red en cada municipio que ha estado indisponible en dicho año (más de 35 días con interrupción del servicio)

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá para cada empresa distribuidora “e” la Retribución por Extensión de Vida Útil provisional para el año de gas “a”, con los últimos datos disponibles en el momento de cálculo de la retribución anual.

4. Cuando se disponga de los datos definitivos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá para cada empresa distribuidora “e”, previo trámite de audiencia y mediante resolución, la Retribución por Extensión de Vida Útil definitiva para el año de gas “a”. En dicha resolución se establecerá igualmente la retribución a liquidar a cada empresa distribuidora “e” como diferencia entre la retribución definitiva y la retribución provisional previamente calculada.

Artículo 14. Retribución Transitoria de Distribución

1. La Retribución Transitoria de Distribución base de una empresa “e” (RTD_{base}^e), por el uso de sus instalaciones de distribución de gas natural y la realización de las funciones asignadas a la distribución, se define mediante la siguiente fórmula:

$$RTD_{base}^e = RD_{2020}^e - ROD_{base}^e$$

Donde,

RD_{2020}^e es la retribución definitiva para el año 2020 de la empresa distribuidora “e”, calculada según el Anexo X de la Ley 18/2014.

ROD_{base}^e es la Retribución Ordinaria de Distribución base de la empresa distribuidora “e”, definida en el artículo 10.

2. La Retribución Transitoria de Distribución para el año natural base 2020 de una empresa “e” (RTD_{base}^e), será reducida gradualmente hasta tener un valor nulo durante el primer periodo de aplicación de la presente circular

Artículo 15. Retribución por Mejoras de Productividad en los costes de Operación y Mantenimiento habidas en el periodo anterior

1. Cada empresa “e” titular de instalaciones de distribución a 31 de diciembre del 2020 devengará para el año de gas “a” del periodo regulatorio una Retribución por la Mejora de Productividad en los costes de operación y mantenimiento de dichas instalaciones habida en el periodo anterior (RMP_a^e).

2. La Retribución por Mejora de Productividad en los costes de O&M para cada empresa “e” (RMP_a^e) será constante para cada año “a” del periodo regulatorio, y se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$RMP_a^e = \%R \times MPO_{ant} \times \frac{RO\&M_{2020}^e}{RO\&M_{2020}^{total}}$$

Donde,

$\%R$ es el porcentaje a mantener por las empresas, tras el reparto con usuarios y consumidores, de las mejoras productividad en el periodo anterior.

MPO_{ant} es el valor de la mejora de la productividad observada en el periodo anterior en los costes admisibles de O&M necesarios para el correcto funcionamiento de las instalaciones del conjunto de la actividad de distribución.

$RO\&M_{2020}^e$ es la Retribución Ordinaria de Distribución por Costes de O&M en el año natural base 2020 reconocidos a la empresa distribuidora “e”.

$RO\&M_{2020}^{total}$ es la Retribución Ordinaria de Distribución por Costes de O&M en el año natural base 2020 reconocidos al total de las empresas distribuidoras para dicho año.

3. El valor de la Mejora de la Productividad observada en el periodo anterior en los costes admisibles de O&M necesarios para el correcto funcionamiento de las instalaciones del conjunto de la actividad de distribución se determinará teniendo en cuenta el valor Unitario de O&M (€/km) de distribución para el primer año del periodo regulatorio y el valor Unitario de O&M (€/km) de distribución base

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, previo trámite de audiencia y mediante resolución, los importes de MPO_{ant} y de RMP_a^e provisionales, con datos de 2018, y los importes definitivos para el periodo, junto con las liquidaciones que correspondan por las diferencias, cuando se disponga de la información correspondiente.

CAPÍTULO IV. INCLUSIÓN EN EL SISTEMA RETRIBUTIVO

Artículo 16. Planes de desarrollo y de cierre de instalaciones.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recabará información de los planes de desarrollo y de cierre de instalaciones de las empresas distribuidoras, que deberán presentarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, antes del 15 de diciembre de cada año y para los diez años siguientes.

2. Los planes de desarrollo y de cierre de instalaciones de cada empresa distribuidora incluirán al menos la siguiente información para cada municipio y para cada año natural, indicando:

- a) Para cada rango de presión (mayor de 60 bar; igual o menor de 60 bar y mayor a 16 bar; igual o menor de 16 bar y mayor a 4 bar; y menor o igual a 4 bar): la longitud prevista construir de nueva red de distribución, de red de GLP transformada y de reposición/sustitución de la red preexistente del municipio, expresadas en kilómetros con un decimal; el número de nuevas ERM/EM y en su caso respuesta/sustituidas; y el número de puntos de suministro previstos poner en servicio y su demanda asociada en la nueva red de distribución y en las redes de GLP transformadas a gas natural. Para las nuevas redes de distribución o de redes de GLP transformadas, además, se indicará si se alimenta desde:
 - i) Una instalación de transporte, en cuyo caso se indicará su CUAR
 - ii) Una red de distribución preexistente, en cuyo caso se indicará la presión nominal de la canalización a la que se conecta la nueva red
 - iii) Una planta satélite de GNL, en cuyo caso se indicará la presión nominal de la canalización conectada a la planta.
- b) Inversión prevista, en millones de euros con tres decimales, diferenciando entre la inversión para nueva red o ERM/EM, para plantas satélites de GNL, y para reposición de tubería.
- c) Número de nuevas acometidas y su longitud en metros
- d) Fecha prevista de puesta en explotación de las instalaciones de distribución, cuando sea un nuevo municipio o redes de GLP transformadas.
- e) Estado de tramitación administrativa actual, cuando sea un nuevo municipio o redes de GLP transformadas.
- f) Para cada rango de presión (mayor de 60 bar; igual o menor de 60 bar y mayor a 16 bar; igual o menor de 16 bar y mayor a 4 bar; y menor o igual a 4 bar) la longitud de la red de distribución objeto de cierre, expresada en kilómetros con un decimal, y el número de ERM/EM objeto de cierre, con indicación del motivo del cierre de la instalación.

Artículo 17. Inclusión de una nueva distribuidora en el régimen retributivo

1. La inclusión en el régimen retributivo de una nueva distribuidora se realizará, previo trámite de audiencia, mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas necesarias a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

La resolución de inclusión en el régimen retributivo establecerá la fecha de inclusión en el mismo y determinará, según proceda, la retribución provisional a cuenta o la retribución definitiva de la distribuidora desde el año de inicio del devengo.

2. La distribuidora deberá solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la inclusión en el régimen retributivo. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Memoria de actividad en la que se hará constar para los primeros 10 años de funcionamiento, y con detalle anual, la zona geográfica de actuación (nombres y código INE de los municipios), las inversiones previstas realizar, la previsión de gas suministrado en MWh/año y el número de puntos de suministro a poner en servicio, identificando por su nombre y localización a aquellos puntos de suministro con consumo anual mayor o igual a un GWh/año.
- b) Balances de situación a 31 de diciembre y cuentas anuales de resultados previstos de los primeros 5 años.
- c) Resoluciones de autorización administrativa de las instalaciones de distribución.
- d) Actas de puesta en servicio o certificación de la Comunidad Autónoma correspondiente de puesta en gas de las instalaciones.

3. La retribución anual inicial se determinará aplicando lo establecido en el artículo 11 de esta Circular, con la información disponible del número de puntos de suministro, gas suministrado y gas de tránsito de los años que corresponda en el momento de cálculo.

Artículo 18. Retribución de las instalaciones de distribución objeto de transmisión de titularidad

1. Los titulares implicados en una transmisión de titularidad de instalaciones de una red de distribución de gas natural deberán notificarlo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su toma en consideración a efectos del régimen retributivo.

Dicha notificación se realizará en el plazo de diez días desde que se haga efectiva la transmisión y se acompañará de la siguiente documentación:

- i. Identificación de las instalaciones de distribución objeto de la transmisión
- ii. Notificación de la fecha efectiva de la transmisión de las instalaciones.
- iii. Escritura notarial registrada de la transmisión de titularidad de las instalaciones.

iv. Autorización administrativa de transmisión de la titularidad de las instalaciones emitida por la autoridad competente

2. El transmitente tendrá derecho a recibir la retribución establecida para el año de gas “a” de las instalaciones transmitidas hasta el día anterior a la fecha efectiva de la transmisión mientras que el nuevo titular tendrá derecho a recibir la retribución establecida para las instalaciones transmitidas desde la fecha efectiva de transmisión, incluida esta, hasta el final del año de gas “a” de los siguientes conceptos retributivos:

- i. Retribución Ordinaria de Distribución (ROD_a)
- ii. Retribución por Desarrollo de Mercado (RDM_a)
- iii. Retribución por Extensión de Vida Útil de las instalaciones de distribución ($REVU_a$)

Por su parte, la Retribución Transitoria de Distribución (RTD) y la Retribución por Mejoras de Productividad en los costes de O&M (RMP) habidas en el periodo anterior, así como el incentivo por la liquidación de las mermas que le corresponde en el año de gas en el que se transmite (IM_a^e) asociadas a la instalación transmitida, no se transmiten a la empresa adquirente, manteniéndolas la empresa transmitente.

3. La Retribución Ordinaria de Distribución (ROD_a) de las instalaciones transmitidas se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará la Retribución Ordinaria de Distribución Unitaria por Punto de Suministro para el año natural base 2020 de la empresa “e1” transmitente ($RODU_{2020}^{e1}$), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RODU_{2020}^{e1} = \frac{ROD_{2020}^{e1}}{NPS_{2020}^{e1}}$$

Donde (NPS_{2020}^{e1}) es el número de puntos de suministro conectados a las redes de distribución de la empresa “e1” a 31 de diciembre de 2020.

- b) Se reparte la (ROD_{2020}^{e1}) de la empresa transmitente “e1” para el año 2020 de forma proporcional al número de puntos de suministro a 31 de diciembre de 2020 de las instalaciones transmitidas y no transmitidas, obteniéndose la Retribución Ordinaria de Distribución para el año natural base 2020 tanto de las instalaciones transmitidas ($ROD_{2020}^{T,e1}$) como de las no transmitidas ($ROD_{2020}^{NT,e1}$).
- c) La Retribución Ordinaria de Distribución para el año “a” de las instalaciones anteriores se obtendrá aplicando la fórmula recogida en el

artículo 10 de esta Circular y teniendo en cuenta los días de titularidad de la empresa transmitente “e1” y la empresa adquirente “e2”.

$$ROD_a^{NT,e1} = \frac{d_a}{\text{Días Año } a} \times f^{(a-2021)} \times ROD_{2020}^{NT,e1}$$

$$ROD_a^{T,e1} = \frac{d_{Tit e1}}{\text{Días Año } a} \times f^{(a-2021)} \times ROD_{2020}^{T,e1}$$

$$ROD_a^{T,e2} = \frac{d_{Tit e2}}{\text{Días Año } a} \times f^{(a-2021)} \times ROD_{2020}^{T,e1}$$

Siendo $d_{Tit e1}$ y $d_{Tit e2}$ los días de titularidad de las empresas transmitente y adquirente en el año de gas “a”, respectivamente.

4. La Retribución por Desarrollo de Mercado de las instalaciones transmitidas, $RDM_a^{T,e1}$ y $RDM_a^{T,e2}$ se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Los importes por variación de número puntos de suministro de la empresa transmitente ($RDM_a^{T,e1}$) se obtendrá teniendo en cuenta los días de titularidad y el número de puntos de suministro a la fecha efectiva de la transmisión de titularidad.
- b) Los importes por variación de número puntos de suministro de la empresa adquirente ($RDM_a^{T,e2}$) se obtendrá agregando:
 - i. El importe correspondiente a la variación de puntos de suministro desde el 30 de septiembre del año gas “a-1” hasta la fecha efectiva de la transmisión teniendo en cuenta sus días de titularidad
 - ii. El importe correspondiente a los nuevos puntos de suministro conectados desde la fecha de transmisión hasta el 30 de septiembre del año gas “a”.
- c) Los importes por variación de la demanda de gas o el gas en tránsito, se determinarán con los valores agregados del transmitente y del adquirente durante el año de gas “a” y, posteriormente, se repartirán atendiendo a la proporción de las demandas y gas de tránsito de cada una de las empresas.

5. La Retribución por Extensión de Vida Útil ($REVU_a$) de las instalaciones transmitidas se calculará de acuerdo con previsto en artículo 13 de esta Circular, teniendo en consideración la longitud, antigüedad y disponibilidad de las instalaciones transmitidas y proporcional a los días de titularidad de cada empresa.

6. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá por resolución, previo trámite de audiencia, el reparto entre titulares de los importes

anuales de retribución asociados a las instalaciones transmitidas, y los ajustes a realizar en la retribución de cada empresa en el año de la transmisión para los conceptos de Retribución Ordinaria de Distribución (ROD_a), de Retribución por Desarrollo de Mercado (RDM_a) y de Retribución por Extensión de Vida Útil de las instalaciones ($REVU_a$).

CAPÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. Cobro y liquidación de la retribución reconocida.

Las retribuciones reconocidas provisional a cuenta y/o definitivas correspondientes al año de la liquidación en curso serán liquidadas provisionalmente de acuerdo con la proporción del número de días naturales del período de liquidación provisional respecto al número de días naturales del año de liquidación.

Artículo 20. Requerimientos de información

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá recabar de los sujetos obligados cualesquiera informaciones que tenga por objeto aclarar el alcance y justificar el contenido de las informaciones remitidas en cumplimiento de la presente Circular.

Artículo 21. Inspecciones

De conformidad con el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las inspecciones que considere oportunas con el fin de confirmar la veracidad de la información que, en cumplimiento de la presente Circular, le sea aportada.

Si como consecuencia de las inspecciones se detectan diferencias en la caracterización de las instalaciones y en los costes declarados, se podrán modificar los parámetros retributivos establecidos mediante resolución de la CNMC.

Artículo 22. Confidencialidad

1. La información remitida en cumplimiento de la presente Circular estará sujeta a las siguientes normas de confidencialidad, sin perjuicio de lo dispuesto a estos efectos en la normativa vigente al respecto:

- a) Como norma general, toda la información recibida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá carácter confidencial, salvo aquellos datos que figuren agregados.
- b) El personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que tenga conocimiento de información de carácter confidencial estará obligado a guardar secreto respecto de la misma.

2. Cuando en cumplimiento de la presente Circular exista obligación de facilitar datos relativos a personas físicas, tales datos se limitarán a los expresamente excluidos de la protección dispensada por la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional primera. Periodo regulatorio de aplicación

El primer periodo de aplicación de la metodología de retribución recogida en la presente Circular transcurrirá desde el 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2026.

Disposición adicional segunda. Determinación del año de gas 2021

A efectos de determinar la retribución de las instalaciones de una empresa, el año de gas 2021 se iniciará el 1 de enero de 2021 y finalizará el 30 de septiembre de 2021.

Disposición adicional tercera. Información para determinar la Retribución Ordinaria para el año base

1. Para determinar la Retribución Ordinaria de Distribución base provisional y definitiva y con el fin de que toda la información aportada por las empresas distribuidoras presente un carácter homogéneo, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia establecerá los criterios e instrucciones que deberán seguirse para elaborar los informes de auditoría externa, de revisión independiente y de aseguramiento razonable, sobre la información de las cuentas anuales aprobadas de la empresa distribuidora para los años 2018, 2019 y 2020, y declaradas resumidamente al sistema de información contable y económico financiera, establecido en la Circular 5/2009, de 16 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, proporcionando dicha información con la siguiente separación por actividades / regímenes económicos diferenciados:

- 1) Transporte
- 2) Distribución
- 3) Servicio de Acometidas.
- 4) Servicio de Instalaciones receptoras individuales y/o comunitarias.
- 5) Altas de nuevos puntos de suministro.
- 6) Servicio de enganche, desconexión y reconexión de puntos de suministro, incluidos la instalación y precintado del equipo de medida.
- 7) Servicio de verificación y comprobación de la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad reglamentarias de la instalación.
- 8) Alquiler de Contadores de gas

- 9) Inspecciones periódicas de instalaciones receptoras individuales y/o comunitarias,
- 10) Gestión de compra de gas de operación
- 11) Suministro de gas a tarifa
- 12) Gestión de compra-venta de gas para el suministro de gas a tarifa
- 13) Extracoste por compra de GLP para producir aire propanado, diferenciando entre territorio peninsular, insular y extrapeninsular.
- 14) Productos y servicios conexos
- 15) Otras actividades reguladas
- 16) Actividades no reguladas

Además, deberán indicar de forma separada el ingreso o gasto anual correspondiente al incentivo por la liquidación de las mermas de gas tanto de transporte como de distribución.

Los criterios e instrucciones que deberán seguirse para elaborar los informes de auditoría externa establecidos podrán ser modificados para los años 2019 y 2020 mediante resolución de esta Comisión.

2. Con los informes de auditoría anteriores se adjuntarán el balance de sumas y saldos y las cuentas anuales auditadas, del libro de Inventarios y Cuentas anuales previsto en el Art. 28 del Código de Comercio, depositadas en el Registro Mercantil.

3. Para cada año 2018, 2019 y 2020, cada empresa distribuidora contratará mediante procedimientos competitivos y transparentes un informe de auditoría externa, de revisión independiente y de aseguramiento razonable, a auditores de cuentas o sociedades de auditoría de cuentas, definidos conforme al artículo 3, de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, o norma que lo sustituya. Los auditores contratados de cada año serán diferentes a los de los años anteriores.

Las empresas auditoras indicarán en su oferta el precio cerrado por el trabajo, y los precios unitarios por administración que puedan corresponder a la ampliación de los trabajos iniciales.

La duración de los trabajos de auditoría no podrá ser superior a 5 meses contados desde la fecha de adjudicación de los trabajos de cada año. Dicho plazo no incluirá el tiempo necesario para realizar los trabajos complementarios que la Comisión les pudieran encargar.

El plazo para contratar los trabajos correspondientes al año 2018 será de dos meses desde la aprobación por esta Comisión de los criterios e instrucciones que deberán seguirse para elaborar los informes de auditoría externa.

El plazo para contratar los trabajos correspondientes a los años 2019 y 2020 será de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales por la empresa distribuidora,

4. Las empresas distribuidoras informarán a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia del nombre de las empresas auditoras, los datos de contacto de los responsables de los trabajos de dichas firmas, las fechas de adjudicación y de inicio de los trabajos, el importe de los trabajos adjudicados, y los precios unitarios por administración que puedan corresponder a la ampliación de los trabajos iniciales. Junto a dicha información, se adjuntarán los contratos firmados con las empresas de auditoría.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia supervisará a las empresas adjudicatarias de los trabajos de auditoría en la realización, el progreso, la calidad, la integridad y la comparabilidad de los trabajos.

6. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá solicitar la ampliación de los trabajos de auditoría.

7. Los costes de realización de las auditorías externas indicadas se consideran costes liquidables, liquidándose mediante pago único en la primera liquidación provisional disponible, y previa aprobación de su valor por esta Comisión.

8. Las distribuidoras remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y para los años 2018, 2019 y 2020, informes de la gestión de la empresa realizada en cada año, con el alcance y plazos que la Comisión establezca.

Disposición adicional cuarta. Unidades de aplicación

A efectos de aplicación de la metodología que desarrolla esta Circular, y salvo que se indique lo contrario:

- Los importes se expresarán en euros (€) con dos decimales.
- Las cantidades de gas se expresarán en MWh con tres decimales.
- El número de puntos de suministro no tendrá decimales
- Los precios y las retribuciones unitarias se expresarán en €/Magnitud Física con tres decimales
- Los porcentajes se expresarán con dos decimales.

- Los tantos por uno se expresarán con cuatro decimales.

Disposición adicional quinta. Retribución transitoria de distribución periodo regulatorio 2021-2026

1. La retribución transitoria de distribución para el periodo retributivo 2021-2026, conforme al artículo 14, será:

	2021 (ene 21-sept 21)	2022 (oct 21-sep 22)	2023 (oct 22-sep 23)	2024 (oct 23-sep 24)	2025 (oct 24-sep 25)
RTD_a^e	$60\% * RTD_{2020}^e$	$60\% * RTD_{2020}^e$	$40\% * RTD_{2020}^e$	$20\% * RTD_{2020}^e$	$0\% * RTD_{2020}^e$

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá, previo trámite de audiencia y mediante resolución, para cada empresa “e”, la Retribución Transitoria de Distribución base provisional, calculada con la Retribución Ordinaria de Distribución base provisional y con la Retribución que se determine para el año 2020 según la metodología recogida en el Anexo X de la Ley 18/2014, y con los datos disponibles en ese momento.

3. Cuando se tengan los datos definitivos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá, previo trámite de audiencia y mediante resolución, para cada empresa “e”, la Retribución Transitoria de Distribución base definitiva, calculada con la Retribución Ordinaria de Distribución base definitiva y con la Retribución que se determine para el año 2020 según la metodología recogida en el Anexo X de la Ley 18/2014, y con los datos definitivos.

4. La Retribución Transitoria de Distribución base de una empresa “e” no podrá tener en ningún caso un valor menor que cero.

Disposición adicional sexta. Retribución por mejoras de productividad en el periodo regulatorio 2021-2026

1. El porcentaje al que se refiere el artículo 15, de las mejoras productividad a mantener por las empresas ($\%R$), en el periodo 2021-2026, será del 20%.
2. El Valor de la Mejora de la Productividad observada en el periodo 2014-2020 se determinará teniendo en cuenta los siguientes factores:

Valor Unitario de O&M (€/km) de distribución para el 2014, se obtendrá al dividir la retribución por costes de O&M 2014 anuales considerados en la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre, para determinar la retribución del primer periodo del año 2014 del conjunto la actividad de distribución ($RCO\&M_{2014}$), entre la longitud media de la red de gasoductos de distribución en el sistema gasista español existente entre el 31 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

Se tomará como $RCO\&M_{2014}$ el valor resultante de considerar que la retribución de distribución de 2014 mantiene la proporción existente en la retribución 2002 entre los conceptos retributivos de amortización, retribución financiera y costes de O&M o explotación para el total de la actividad de distribución.

Valor Unitario de O&M (€/km) de distribución base, obtenido a partir de la Retribución Ordinaria de Distribución por costes de O&M base del conjunto de empresas que desarrollan la actividad de distribución ($RO\&M_{base}^{total}$), y la longitud media de la red de gasoductos de distribución en el sistema gasista español entre el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Disposición transitoria primera. Retribución por Desarrollo de Mercado para el año de gas 2021

La determinación de la Retribución por Desarrollo de Mercado para el año de gas 2021 se realizará tomando la variación de las cantidades de gas suministrado y facturado en el periodo entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2021 respecto al periodo entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de septiembre de 2020. Adicionalmente, la demanda de gas natural en tránsito para el año de gas 2021 será la habida entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2021.

Disposición transitoria segunda. Retribución municipios de gasificación reciente anteriores a 1 de enero 2021

Para aquellos municipios que a efectos del apartado 2 del Anexo X de la Ley 18/2014 tuvieran la consideración de municipios de gasificación reciente, se les seguirá aplicando la retribución unitaria por punto de suministro establecida en esta Circular hasta el cumplimiento de los cinco años desde el año de su primera puesta en servicio hasta el año de cálculo de la retribución.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Circular.

Disposición final. Entrada en vigor

Sin perjuicio de que la metodología de esta Circular sea de aplicación al período regulatorio comprendido entre 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2026, la misma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, xx de xxxxx de 2019.– El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, José María Marín Quemada